

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2018 00388 00

Para los fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las excepciones de mérito fueron descorridas en oportunidad.

Continuando con la actuación correspondiente se ordena tener pruebas todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda y el escrito que descorrió los medios exceptivos, en cuanto el valor probatorio que merezcan al monto de fallar.

En razón a que las pruebas aportadas y solicitadas por las partes son documentales y resultan suficientes para decidir las excepciones formuladas, este Despacho se abstiene de señalar fecha para adelantar la audiencia que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P., y en su lugar procede a dar aplicación al artículo 278, inciso 3, numeral 2 del C.G.P.

Ejecutoriada esta providencia regresen las diligencias al despacho para emitir el fallo respectivo.

Notifíquese (2),

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Civil 32
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f17e32cac5ca97baeca6508ea4858d2d0c2101365a8d6114be553d1886d152d4

Documento generado en 14/09/2021 03:49:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2020 00322 00

Revisada la liquidación de costas elaborada por secretaría en el proceso declarativo con el radicado de la referencia, se evidencia que se ajusta a los parámetros establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso, por lo tanto, se imparte aprobación

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Civil 32
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

83ea2b80506645d5efdf7f7710d7bd5f2d7ffaf3d44b134a578cfc21706bc3d0

Documento generado en 14/09/2021 03:49:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).
Radicación 11001 3103 032 2021 00319 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta la siguiente medida cautelar:

1. El embargo y retención de los dineros que posean los ejecutados Orbe Consultoría en Arquitectura e Ingeniería S.A., Innovación Accesible S.A. y Federico Cardona Pabón, a cualquier título en las entidades bancarias que se relacionan en el escrito de cautelas.

Se limita la medida a la suma de \$290'855.000,00

Ofíciase al gerente de las referidas entidades, advirtiéndoles que deben proceder conforme a lo normado en los numerales 4° y 10° del precepto 593 *ibídem*, y el mandato 1387 del Código de Comercio, teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad. Hágase la prevención de que trata el párrafo segundo del artículo 593 *ibídem*.

2. El embargo de las acciones, dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que emanen de las acciones de las que sean titulares los citados ejecutados, en Deceval.

Se limita la medida a la suma de \$290'855.000,00

Ofíciase al Gerente de dicha sociedad para que tome nota de él y de cuenta a éste Juzgado dentro de los tres días siguientes acerca de los resultados de esta orden judicial, so pena de hacerse acreedoras a las sanciones previstas en el numeral 6° del art. 593 del C.G. del P.

Notifíquese (2),

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Civil 32

Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20770207939493ca362d304857d9611dd26d2aa7088eccc8fca1bbd9236c733

6

Documento generado en 14/09/2021 03:49:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2021 00278 00

Revisada nuevamente la demanda ejecutiva promovida por Ricardo Alberto Peraza Castilla contra Camilo José Peraza Vengoechea en calidad de albacea de la sucesión de María Teresa Vengoechea de Peraza y como socio de Peraza Vengoechea Global SAS PV GLOBAL SAS y de Premiun Advisors SAS; Peraza Vengoechea Global SAS PV GLOBAL SAS y Premiun Advisors SAS, se evidencia lo siguiente:

1. El título ejecutivo base de la ejecución es el contrato suscrito el 12 de diciembre de 2015, mediante el cual las sociedades Peraza Vengoechea Global S.A.S. y Premiun Advisors SAS, se obligaron a pagar al ejecutante la suma de \$65'000.000,00 el 30 de septiembre de 2017, junto con los intereses moratorios, suma respecto de la cual se pidió librar mandamiento de pago, y sobre la que no existe ningún reparo.

2. En lo referente al pago de \$6'865.000 por impuesto predial, en las cláusulas 10 del contrato en mención, se convino; “[...] *la sociedad administradora radicará todos los documentos exigidos por la secretaría de hacienda, incluido el formulario de solicitud de Devolución firmado por el TITULAR DE LOS DERECHOS HERENCIALES al igual que la certificación de la cuenta bancaria en donde dese (sic) que se le consignen dichos dineros y el poder para realizar a su nombre todos los trámites que correspondan, los cuales se radicarán (sic) a la mayor brevedad posible. Parágrafo: las partes acuerdan que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA reconocerá en compensación por el lucro cesante a el TITULAR de los DERECHOS HERENCIALES, intereses bancarios corrientes certificados para cada mes por la superintendencia financiera por cada mes o fracción que se demore la secretaria (sic) de hacienda en devolver estos dineros al titular de los derechos Herenciales, para lo cual el titular de los derechos Herenciales deberá informar inmediatamente le sean consignados a la sociedad administradora*”

3. En relación con la suma de \$10'398.800 por impuesto de valorización, se indicó en la cláusula 11, que: “[...] *las partes suscribieron un acuerdo para realizar los trámites que corresponde para solicitar la devolución de dichos dineros a favor del TITULAR de los DERECHOS HERENCIALES y en compartir el lucro cesante de los dineros consignados por este, para lo cual acordaron calcular los intereses bancarios corrientes certificados por la superintendencia bancaria sobre el monto de los \$10.398.800 cancelados desde el 23 de Septiembre de 2013 hasta el 24 de Septiembre de 2015 y dividirlos de tal manera que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA cancelaría el 50% de los intereses una vez iniciado el trámite, sin embargo una vez suscrito*

el documento el TITULAR de los DERECHOS HERENCIALES informó a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA que ya había hecho el trámite, para lo cual enviara (sic) la respectiva prueba del trámite [...] sin que esto implique o condicione el giro de los intereses los cuales deberán quedar cancelados en la cuenta del titular de los derechos Herenciales antes del 31 de Diciembre de 2015 en su cuenta”

4. Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, y constituyan plena prueba en su contra.

Los requisitos atinentes a la expresitud y claridad de la obligación aluden a la circunstancia de que aparezca consignado o señalado en el respectivo documento, quiénes son los sujetos de la relación o vínculo del que emerge la obligación, así como el contenido de la misma; e igualmente el plazo o condición para su cumplimiento.

Respecto de la exigibilidad, es el requisito concerniente a la circunstancia que permite reclamar el cumplimiento de la prestación que constituye el objeto de la obligación, ya por vencimiento del plazo, o por el cumplimiento de la condición suspensiva de la cual dependía tal presupuesto.

5. De acuerdo con lo estipulado en las cláusulas 10 y 11 del convenio base de la ejecución, es evidente que los ejecutados no se obligaron a pagar las sumas allí contempladas, pues lo pactado fue adelantar los trámites ante la Secretaría de Hacienda para lograr la devolución de los impuestos prediales y de valorización doblemente pagados, sin fijar una fecha límite para ello, y en ese orden, las pretensiones por las sumas de \$10.398.800 y \$6.865.000 junto con sus intereses moratorios, no pueden ser exigibles a través de esta acción ejecutiva.

6. Lo anterior implica, que sólo es exigible la obligación contenida en la cláusula primera del citado convenio, esto es, la suma de \$65'000.000,00 más los intereses moratorios calculados por la ejecutante en \$45'666.357,00, lo que nos lleva a concluir que el asunto corresponde a un proceso de menor cuantía

Ante dicha circunstancia, de acuerdo con el numeral 1º artículo 18 del Código General del Proceso, la competencia para su conocimiento la tiene el Juez Civil Municipal de Bogotá, al igual que por el factor territorial, según lo previsto en el numeral 7 del precepto 28 del citado ordenamiento procesal.

7. Así las cosas, el Despacho debe abstenerse de asumir el conocimiento del asunto y devolverlo al Juzgado Civil Municipal al que inicialmente le fue asignado por reparto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de asumir el conocimiento de la demanda ejecutiva con el radicado de la referencia, por falta de competencia en virtud de la cuantía.

SEGUNDO: Remitir la presente actuación al Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá, a quien le fue inicialmente abonada por reparto, a través del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia.

TERCERO: Déjense las respectivas constancias.

Notifíquese,

**MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ**

Firmado Por:

**Marlene Aranda Castillo
Juez
Civil 32
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5c407b733ea5bb467451610c3ac6520ef49a098178011bae7d0e9b317
d9df9a9**

Documento generado en 14/09/2021 03:49:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2018 00388 00

Por auto de 10 de agosto de 2021 se ordenó a la ejecutante prestar caución en los términos señalados en el artículo 599 del Código General del Proceso, para lo cual se concedió un plazo de 15 días, el que venció el 2 de septiembre de 2015, sin cumplimiento de lo ordenado.

Aludió la demandante que al haber sido admitidas ambas sociedades al proceso concursal de reorganización empresarial por autos de 24 de junio y 14 de septiembre de 2020 emitidos por la Superintendencia de Sociedades, no pueden prestar la caución ordenada por expresa prohibición del artículo 17 de la Ley 1116 de 2006.

Por su parte la ejecutada, pidió se levantan las medidas cautelares, al no haberse prestado la caución en la forma y términos señalados por el juzgado.

Establece el artículo 17 de la ley en cita, que: *“[a] partir de la fecha de presentación de la solicitud, se prohíbe a los administradores la adopción de reformas estatutarias; la constitución y ejecución de garantías o cauciones que recaigan sobre bienes propios del deudor, incluyendo fiducias mercantiles o encargos fiduciarios que tengan dicha finalidad; efectuar compensaciones, pagos, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso; conciliaciones o transacciones de ninguna clase de obligaciones a su cargo; ni efectuarse enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de los negocios del deudor o que se lleven a cabo sin sujeción a las limitaciones estatutarias aplicables, incluyendo las fiducias mercantiles y los encargos fiduciarios que tengan esa finalidad o encomienden o faculten al fiduciario en tal sentido; salvo que exista autorización previa, expresa y precisa del juez del concurso. La autorización para la celebración, ejecución o modificación de cualquiera de las operaciones indicadas podrá ser solicitada por el deudor mediante escrito motivado ante el juez del concurso, según sea el caso”.*

En ese contexto, si bien existe la prohibición de constituir garantías o cauciones que recaigan sobre los bienes de la sociedad admitida al proceso de liquidación, también lo es que existe la posibilidad de que el juez del concurso autorice la constitución de las mismas, previa solicitud escrita del deudor.

En este caso, ninguna información se suministró de haberse adelantado trámite alguno ante la Superintendencia de Sociedades, para cumplir con la orden impartida por auto de 10 de agosto de 2021; además, la citada decisión sobró firmeza, al no haberse formulado recurso alguno dentro del plazo legal.

Así las cosas, como la demandante no acató lo señalado por el despacho, sin que la justificación dada la exonere del cumplimiento de su deber, deberán levantarse las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso ejecutivo promovido por Tradeco Infraestructura Sucursal Colombia y Tradeco Industrial Sucursal Colombia contra Valencia Consultoría Corporativa S.A.S.

De existir acumulación de embargos, deberá darse cumplimiento a lo señalado en el artículo 466 del Código General del Proceso.

Librar los oficios a que haya lugar.

Notifíquese (2),

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Civil 32
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d52ba886ea8e2685b91e5458b6c7a28881290a3ad4181f408111975cc6fc3d47

Documento generado en 14/09/2021 03:49:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2017 00531 00

En audiencia celebrada el 6 de agosto de 2020, en la cual se decidió la oposición al secuestro formulada por Isabel Tavera Álvarez y la empresa Superdotaciones Tadiz, se declaró que las citadas son poseedora materiales del inmueble materia de este proceso divisorio. Así mismo se señaló que dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la providencia, la demandante debía presentar la prueba de haber promovido contra las opositoras el proceso pertinente.

Por auto de 17 de agosto de 2021, se requirió a la actora para que informara si había promovido acción alguna en contra de las citadas opositoras, guardando silencio.

Así las cosas, se debe dar aplicación a lo señalado en el numeral 8º del artículo 309 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el levantamiento del secuestro decretado sobre el inmueble ubicado en la carrera 68 M No. 37 A-11 sur de esta ciudad, al que corresponde la matrícula inmobiliaria 50S-563157.

SEGUNDO: Tener en cuenta que en la audiencia celebrada el 19 de febrero de 2020 se dejó a la opositora en calidad de secuestre y se ordenó oficiar al auxiliar de la justicia para que tuviera en cuenta dicha situación, actuación que cumplió secretaría mediante telegrama No. 442 de 24 de febrero de 2020.

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Civil 32
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica
y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**7ea45e79991aa6cc603b83283f5cf6ad634a6eed6540b9
8a8c08fc7abb10f639**

Documento generado en 14/09/2021 03:49:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).
Radicación 11001 3103 032 2021 00319 00

Revisada la demanda y sus anexos y dado que se verifica el cumplimiento de los requisitos legales y al haberse aportado título ejecutivo, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, en armonía con el precepto 431 *ibídem*, es procedente librar mandamiento de pago.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar a Orbe Consultoría en Arquitectura e Ingeniería S.A., Innovación Accesible S.A. y Federico Cardona Pabón, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, le pague a Banco de Occidente, las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$188'255.495,00 por concepto del total de la obligación contenida en el pagaré suscrito el 19 de mayo de 2014, con vencimiento el 29 de julio de 2021.

1.2. Los intereses moratorios en el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, causado sobre el capital insoluto de \$153'050.597, desde el 30 de julio de 2021, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Tramitar el asunto por las reglas del proceso ejecutivo.

TERCERO: Notificar esta providencia a la parte demandada en la forma legal establecida, indicándole que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de mérito. Córrasele el respectivo traslado, conforme lo indica el artículo 91 del código General del Proceso.

CUARTO: Oficiar a la DIAN.

QUINTO: Reconocer al abogado Eduardo García Chacón, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese (2),

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo

**Juez
Civil 32
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ba10faa9bcd173fa4291707574cb8ab5f0d5958a65c0480f87fb27175ada
eaa0**

Documento generado en 14/09/2021 03:49:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2020 00027 00

Revisado el escrito de contestación de demanda y sus anexos, se advierte el incumplimiento de los presupuestos señalados en el inciso 2º numeral 4º artículo 384 del Código General del Proceso, en cuanto a *“si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta [...] éste no será oído en el proceso sin hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos periodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquél”*

En la demanda se informó que los demandados adeudan \$79'254.620 por concepto de canon de arrendamiento de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2019 y enero de 2020, a razón de \$19.813.655 cada mes.

El demandado acreditó el pago de las siguientes sumas: \$21'724.499 mediante 4 consignaciones hechas en octubre de 2019; \$16'400.000 a través de 3 consignaciones realizadas en noviembre de 2019; \$13'500.000 mediante 3 consignaciones efectuadas en diciembre de 2019; \$15'100.000 a través de 3 consignaciones hechas en enero de 2020; para un total de \$66'724.499.

En cuanto al pago de los tres últimos periodos, teniendo en cuenta lo informado por el actor respecto a que el canon para el 2021 está en \$26'412.806 mensual, se allegaron 3 consignaciones de febrero de 2021 por \$20'000.000; dos de marzo de 2021 por \$15'000.000; dos de mayo de 2021 por \$10'000.000, y una de junio de 2021 por \$5'000.000.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No escuchar en el proceso a la demandada Construcción y Administración de Parqueaderos R y R Ltda. en liquidación, en razón a que no acreditó el pago total de lo adeudado según lo indicado en la demanda, y tampoco demostró haber cancelado los cánones de los tres últimos periodos, anteriores a la fecha de su contestación la cual se hizo el 7 de julio de 2021

En consecuencia, no se dará trámite a los medios exceptivos planteados en el escrito de contestación radicado por la referida convocada.

SEGUNDO: Requerir a la demandante para que gestione la notificación del demandado Rafael Ramírez Prado.

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILLO

Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Civil 32
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0417deb50be141a8c25c495390d68151d43336a9e6c82a408f72d1100188ecb6

Documento generado en 14/09/2021 03:49:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2020 00195 00

El litisconsorte cuasi-necesario solicitó se surta el traslado de la reforma de la demanda con el fin de ejercer el derecho de defensa.

La demandante contrató nuevo apoderado, sin embargo, se evidencia que el poder carece de presentación personal y no fue conferido mediante mensaje de datos.

La actora aportó constancia del envío de comunicación para notificación personal al correo electrónico de la demandada, sin acreditar acuse de recibo de la comunicación, ni evidencia alguna de la que se pueda constatar la entrega a su destinatario; por lo que no es factible reconocerle efectos procesales dado que no se cumplen los requisitos señalados en la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, mediante la cual declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 8.º del Decreto 806 de 2020.

Como la citada demandada constituyó abogado y radicó recurso de reposición contra el auto admisorio de la reforma de la demanda, se dará aplicación al artículo 301 del Código General del Proceso.

Así mismo se tendrá en cuenta que cumplió con el requisito de remitir un ejemplar de su escrito a la parte demandante, quien no se pronunció al respecto.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría, remitir el enlace del expediente al apoderado del litisconsorte cuasi-necesario Worl Fuel Colombia S.A., para efectos de su intervención la cual se limita a los términos señalados en el artículo 62 del Código General del Proceso, dejando evidencia de ello en el expediente.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que realice presentación personal al poder en los términos del artículo 74 *ibídem*, o lo otorgue mediante mensaje de datos en la forma prevista en el canon 5º Decreto 806 de 2020 o lo ratifique al correo electrónico del juzgado.

Cumplido lo anterior, se dará curso a los memoriales radicados por su abogado.

TERCERO: No reconocer efectos procesales a la notificación personal remitida vía electrónica a la demandada Tosca S.A.S., al no acreditarse los requisitos fijados por la jurisprudencia constitucional.

CUARTO: Entender notificada por conducta concluyente a Tosca S.A.S., el día en que se notifique esta providencia.

QUINTO: Tener en cuenta que la citada demandada formuló recurso de reposición contra el auto admisorio de la reforma de la demanda, escrito del que envió un ejemplar a la parte demandante, quien no hizo manifestación alguna al respecto.

SEXTO: Reconocer Personería para actuar al abogado Andrés Felipe Aguas Rangel como apoderado judicial de Tosca S.A.S., en los términos del poder conferido.

Ejecutoriado este auto, ingrese el expediente al despacho.

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Civil 32
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

893844d7502c4274a33497f5b7534fccbe08cb007f2c5295fc2b3c05d654b8

39

Documento generado en 14/09/2021 03:49:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>